



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, 22/07/2019

<b>Radicado</b>	08-001-3333-006-2018-00491-00
<b>Medio de control</b>	Conciliación Extrajudicial
<b>Demandante</b>	JORGE ENRIQUE PERDOMO FORERO
<b>Demandado</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
<b>Juez (a)</b>	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad jurídica de la Conciliación Extrajudicial efectuada entre el señor Jorge Enrique Perdomo Forero y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por intermedio de sus apoderados judiciales, efectuada el 13 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Barranquilla, la cual remitió la actuación correspondiente, para el respectivo control de legalidad.

**1.- Antecedentes.**

**1.1. Hechos relevantes.**

Expresa la parte actora que el señor Jorge Enrique Perdomo Forero, elevó petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, solicitando el reajuste o reliquidación de la prestación a su favor desde el año 2000 hasta el año 2004 con aplicación del porcentaje más favorable, entre el decretado por el Gobierno Nacional para el incremento de asignaciones básicas del personal en servicio activo, con aplicación del principio de oscilación y el IPC aplicado a las pensiones del régimen general.

Añade que la entidad convocada dio respuesta de fondo a su pedimento mediante Oficio No. 0039517 de 18 de abril de 2018, denegando el reajuste solicitado en vía gubernativa, pero dejando en claro la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

**1.2. Solicitud.**

Solicita el invocante que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 0039517 de 18 de abril de 2018 y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la asignación de la parte actora con base a los reajustes del IPC, de los años 1997 a 2000, año por año a partir de 1997, a la fecha en que sea reconocida dicha asignación; que de igual manera, una vez sea reajustada y reliquidada la asignación de retiro, CREMIL reconozca y pague el 100 % de la diferencia que resulte entre el valor de las asignaciones canceladas mensualmente y el de las que legalmente le corresponda recibir al señor Perdomo Forero; así como los intereses moratorios; y que las sumas de dinero reconocidas se cancelen de manera indexada y retroactiva.

**1.3. Trámite Procesal.**

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018 se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, en la cual se fijó fecha de audiencia el día 13 de diciembre de 2018 a las 9:30 AM<sup>1</sup>.

La audiencia se inició en la fecha y hora establecida, y en cumplimiento de las formalidades, mediante acta con radicación No. 33278, se procedió a declarar la conciliación y se dispuso el envío de dicha acta el día 13 de diciembre de 2018, con los

<sup>1</sup> Ver folio 40 del expediente.

documentos pertinentes, para que fueran sometidos a reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para el respectivo control de legalidad<sup>2</sup>.

La presente conciliación prejudicial correspondió a este Despacho por reparto efectuado el 18 de diciembre de 2018, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos a este Despacho y recibida el 17 de enero del cursante año<sup>3</sup>.

Mediante auto de 12 de marzo de 2019<sup>4</sup> este Despacho requirió a la parte convocante para que aportara copia íntegra y auténtica del acta de conciliación celebrada el 13 de diciembre de 2018 entre el señor Perdomo Forero y CREMIL, por cuanto omitieron adjuntar la página 2 de 3 de la citada acta y en consecuencia no era posible apreciar el acuerdo conciliatorio en su totalidad.

El documento requerido, fue aportado dentro del término otorgado para tal fin por el apoderado del convocante.

#### 1.4. Del Acuerdo Conciliatorio.

El 13 de diciembre de 2018, en la audiencia de conciliación, el apoderado de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, manifestó:

*"El día 30 de noviembre de 2018 en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor Perdomo Forero Jorge Enrique, lo anterior consta en el acta No. 84 de 2018, donde se decide: CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: capital, se reconoce en un 100%, indexación, será cancelada en un porcentaje del 75%. Pago. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. El pago de los anteriores valores está sujeto a prescripción cuatrienal. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa, memorando No. 211-1032 de 13 de diciembre de 2018, así: valor del capital 100%, \$3.235.181,00, valor del 75% de la indexación: \$224.298,00. Total a pagar (100% de capital más 75% de indexación): \$3.459.479,00. Valor del reajuste mensual a la asignación de retiro: \$57.399,00, con lo que la asignación de retiro para la presente anualidad 2018-2019, quedaría en \$3.304.337, Los valores a cancelar son de conformidad al IPC del año 1997 al 2000 y con el sistema de oscilación con entrada en vigencia del Decreto 4433 del 2004 a partir del año 2005 a la fecha actual, la liquidación viene elaborada desde el 2 de abril de 2014 hasta el 13 de diciembre de 2018. En la presente liquidación se aplica la prescripción cuatrienal prevista en los decretos 1212 y 1213 de 1990, a partir del 2 de abril de 2014 hacia atrás".<sup>5</sup>*

Por su parte el apoderado de la parte convocante, manifestó:

*"Teniendo en cuenta la fórmula propuesta por la parte convocada con relación al reconocimiento del valor y que adicional a ello mi poderdante podrá disfrutar además de un reajuste en el cual en su asignación de retiro y haciendo la debida consulta al interesado, hemos acordado aceptar la propuesta, por lo que solicitamos muy respetuosamente que se agilice el trámite para la entrega de lo aquí conciliado."<sup>6</sup>*

Escuchadas las partes, el Procurador 174 Judicial I Administrativa de Barranquilla, al rendir concepto de fondo se pronunció en los siguientes términos (cita textual):

*"Como quiera que la parte convocante está de acuerdo con la fórmula de conciliación propuesta por la convocada en relación con el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, el Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. El objeto de la presente conciliación extrajudicial que solicita la parte*

<sup>2</sup> Folio 41

<sup>3</sup> Ver folio 57 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 59 del expediente

<sup>5</sup> Ver folios 64 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 64 del expediente.

*convocante a través de apoderado judicial, no atenta contra el interés jurídico ni el derecho y la justicia, y no se están desconociendo derechos fundamentales a las partes, de igual modo, no existe detrimento patrimonial para el Estado, antes por el contrario se le reporta provecho a la entidad convocada, habida cuenta que la convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la misma se encuentra avalada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, dicho valor se cancelará dentro de los términos conciliados, por lo anterior el Despacho considera por lo expresado que la conciliación cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (...) Por lo anterior, este Despacho DECLARA LA CONCILIACIÓN en el presente asunto, en los términos ya referidos anteriormente. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla (reparto), por conducto de la Oficina de Servicios, para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo,<sup>7</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas..<sup>8</sup>*

## **2.- Consideraciones.**

### **2.1. Competencia.**

Esta autoridad judicial es competente para conocer del presente control de legalidad, debido a que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Jorge Enrique Perdomo Forero fue la Fuerza Naval del Atlántico en Barranquilla<sup>9</sup>. Ello de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2012, el cual prevé que, en caso de prosperar un acuerdo conciliatorio, el agente del Ministerio Público deberá remitir, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación junto con el respectivo expediente al Juez o Corporación competente para su aprobación o improbación.

### **2.2. Legitimidad Activa.**

El señor Jorge Enrique Perdomo Forero, conforma la parte activa, como quiera que fue quien presentó la petición de reajuste de la asignación de retiro con base al IPC de los años 1997 a 2000; así como el pago de dichos valores debidamente indexados ante la entidad demandada.

### **2.3. Legitimidad Pasiva.**

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, como quiera que fue esta entidad quien negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de la parte actora, con base en el IPC de los años 1997 a 2000, así como el pago de dichas sumas indexadas.

### **2.4. Problema Jurídico.**

Consiste en determinar si se ajusta a la legalidad o no el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 13 de diciembre de 2018, consistente en que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, reajuste la asignación de retiro que corresponde al convocante Jorge Enrique Perdomo Forero, debido a que los ajustes anuales para los años 1997 a 2000, estuvieron por debajo del IPC, así como el pago de dichos valores debidamente indexados.

<sup>7</sup> Artículo 22.4.3.1313 del decreto 1069 de 2015, Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009

<sup>8</sup> Ver folio 63rv-64 del expediente.

<sup>9</sup> Ver folios 8 del expediente.

Planteado el anterior interrogante, el Despacho analizará las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa y reseñará la línea jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta el IPC, y además abordará el tema de la conciliación en materia contenciosa administrativa.

## **2.5. Marco Jurídico.**

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es la aplicación del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992.

### **2.5.1. Ley 100 de 1993 sistema general de seguridad social integral – los beneficios de los artículos 14 y 142 se aplican también a los servidores de la fuerza pública.**

La Ley 100 de 1993, mediante la cual se erigió el sistema general de seguridad social en Colombia señaló en su artículo 14:

*“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno”*

La norma en cita, estableció en el artículo 279 como excepciones al sistema de seguridad social integral, a aquellos servidores públicos pertenecientes a las Fuerzas Armadas (Fuerzas Militares y Policía Nacional), razón por la cual, prima facie, las normas y beneficios consignados en la Ley 100, no les serían aplicables a dichos servidores.

Posteriormente, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, estableció que los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública, pues lo allí señalado no implica la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores contemplados en dicha norma.

### **2.5.2. Consejo de Estado – Jurisprudencia – Mantener el poder adquisitivo de las pensiones de retiro.**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en pleno, mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, del magistrado ponente Jaime Moreno García, sostuvo que según el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, cualquier régimen salarial o prestacional que se establezca en contra de esta ley o de los decretos que la reglamenten, carecerá de efecto alguno. Ahora bien, esta nulidad prevista en la Ley 4ª de 1992 aplica para actos jurídicos diferentes de la ley, como la Ley 238 de 1995.

Entonces, la Ley 238 de 1995 genera un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que el previsto en la Ley 4ª de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional, quien rectificó su criterio en relación con las asignaciones de retiro, en tanto que las asimiló a las pensiones de vejez o jubilación.

Respecto al reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, el Consejo de Estado, ha precisado que:

*“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.”<sup>10</sup>*

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que:

*“Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004. La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias que con posterioridad se proferieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación. Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación. En igual sentido, en sentencia de 6 de septiembre de 2011. Rad. 300-2001, esta Subsección sostuvo que si bien en ese caso concreto no había lugar al pago de las diferencias resultantes del reajuste de la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, toda vez que las mismas se encontraba prescritas, no había duda de que dicha diferencia obligaba a la entidad demandada objetivamente a establecer una base de liquidación superior a partir del 1 de enero de 2005... Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección II, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. No. 25000-23-25-000-2010-00511-01 (0907-11) de 15 de noviembre de 2012.

*al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.<sup>11</sup>*

A partir de la sentencia del 17 de mayo de 2007, la Sala Plena de Sección del Consejo de Estado, estableció el precedente de que a los miembros de la fuerza pública colombiana, así como a los de la policía nacional, les asiste el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro para los años 1997 a 2004, con fundamento en la variación porcentual del IPC, conforme a la interpretación sistemática y finalista que de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiere lugar, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990. En consecuencia, el reajuste reconocido debió liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, porque esta norma volvió a establecer el mismo sistema del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad. Tal reliquidación afecta la base salarial para los incrementos que a futuro se hagan con base en el principio de oscilación.

Ahora, el artículo 14 de la ley 100 de 1993 dispuso el reajuste anual de las pensiones de conformidad con el índice de precios al consumidor-IPC.

De acuerdo con lo anterior, el legislador quiso que las pensiones contempladas en el sistema general de seguridad social, mantuvieran el poder adquisitivo, para lo cual ordenó que estas fueran reajustadas anualmente, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, causado durante el año anterior. Posteriormente y con motivo de la expedición de la Ley 238 de 1995, este beneficio se hizo extensivo a los pensionados que se encontraban contemplados dentro del régimen de excepción previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos lógicamente, los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional.

Es preciso anotar, respecto del límite del derecho alegado, de conformidad con lo expresado por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), en el proceso radicado con el número 25000-23-25-000-2007-00267-01 (2043-08), que el mismo se reajustara o incremento hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por cuanto, hasta ese año el legislador volvió a establecer el sistema de oscilación para esta asignación, de conformidad con el artículo 3 numeral 13 de la ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del decreto 4433 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

El criterio jurisprudencial anterior, es ratificado por parte del Consejo de Estado en sentencia<sup>12</sup>, en la cual se expuso que es procedente el incremento de las asignaciones de

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No. 11001-03-15-000-2015-02693 (AC) de 30 de noviembre de 2015.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012 Expediente: 2500023250002010005111 01 Referencia: 0907-2011 Actor: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS AUTORIDADES NACIONALES

retiro de los miembros de la fuerza pública hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Por otro lado, referente a la conciliación esta es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Asimismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial (artículo 3° de la Ley 640 de 2001).

### **2.5.3. La conciliación en materia administrativa.**

De conformidad con en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Asimismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

La conciliación está definida por el legislador así:

Artículo 64 de ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998: *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Sobre la conciliación contenciosa administrativa la Ley 23 de 1991 en los artículos 59, 61 y 65A establece:

*“ARTICULO 59. Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56. Artículo modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

El párrafo 2° del artículo 61 de la mencionada ley, dispone:

*“ARTICULO 61. Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 63. Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998.  
(...)  
PARAGRAFO 2o. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”*

Por último el inciso tercero del artículo 65A estipula:

*“ARTICULO 65-A. Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60. Artículo adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.  
(...)”*

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

En reiteradas jurisprudencias la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir, a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios<sup>13</sup>, como son:

1. *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
2. *Que las entidades estén debidamente representadas.*
3. *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
4. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
5. *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*
6. *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

*En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto al derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultara provechoso para los intereses de las partes en conflicto.*

*Es de advertir, que los anteriores requisitos deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo judicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos."*

De lo anterior, puede decirse que los sujetos participantes, sean los protagonistas de la conciliación, que se llegue mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que esta verse sobre derechos económicos; que no haya caducado la acción; que las pruebas allegadas sean suficiente; que el mismo no sea perjudicial para el patrimonio estatal, y finalmente que sea beneficioso para las partes.

## **2.6. Pruebas relevantes que obran en el proceso.**

-Poder para actuar, conferido al apoderado del convocante.<sup>14</sup>

- Copia de la resolución No. 1154 del 2 de noviembre de 1976 mediante la cual se le otorgó la asignación de retiro al señor Jorge Enrique Perdomo Forero<sup>15</sup>.

- Certificación de unidad Militar y sitio geográfico.<sup>16</sup>

-Certificación de los incrementos anuales a la asignación de retiro del señor Jorge Enrique Perdomo Forero.<sup>17</sup>

-Copia del Oficio Consecutivo No. 039517 de 18 de abril de 2018 mediante la cual se resuelve de manera negativa la petición elevada el 2 de abril de 2018.<sup>18</sup>

-Solicitud de conciliación ante la Procuraduría 174 Judicial I Para Asuntos Administrativos.<sup>19</sup>

<sup>13</sup> Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

<sup>14</sup> Ver folios 1-2 del expediente.

<sup>15</sup> Folios 11-12.

<sup>16</sup> Fl.8

<sup>17</sup> Fl.9-10

<sup>18</sup> Fls.5-6

<sup>19</sup> Fls.3-4

-Copia del poder concedido por CREMIL a su apoderado para que sea representada en el trámite conciliatorio y sus anexos.<sup>20</sup>

-Copia de la certificación, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada y sus anexos<sup>21</sup>, en la cual indica en las consideraciones que:

*“Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el consejo de estado [sic]<sup>22</sup> y consolidando el precedente jurisprudencial sobre el reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante.*

*Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%. Indexación 75%, prescripción cuatrienal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago no aplica el pago de intereses”.*

-Copia del acta de conciliación Radicado No. 33278 de 13 de diciembre de 2018.<sup>23</sup>

## **2.7. Caso Concreto.**

En la presente conciliación prejudicial se pretende a través de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada que se apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegaron el día 13 de diciembre de 2018, consistente en que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL reajuste la asignación de retiro del convocante, debido a que los ajustes anuales estuvieron por debajo del IPC, para los años 1997, 1998, 1999 y 2000; así como el pago de dichos valores debidamente indexados en un 75% y aplicando la prescripción cuatrienal.

Ahora, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, se procede a verificar si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación o improbar la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados ut supra con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

### **2.7.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Sobre el particular se observa que la conciliación se ha celebrado entre la parte convocante, señor Jorge Enrique Perdomo Forero como beneficiario asignación de retiro, representado por su apoderado judicial con facultad para conciliar, el abogado César Augusto Ardila López, según el poder a él conferido<sup>24</sup>, y la parte convocada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, representada por su apoderado judicial con facultad también para conciliar, el abogado David Andrés Bautista Martín<sup>25</sup>.

### **2.7.2. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.**

Según el Artículo 61 de la ley 23 de 1991<sup>26</sup> –modificado por el Artículo 81 de la ley 446 de 1998, se ha de establecer en primer lugar, lo relacionado con la caducidad de la acción.

Al respecto se tiene que el acto administrativo, contenido en el Oficio Consecutivo No. 0039517 de 18 de abril de 2018, por medio del cual se niega el reajuste de la asignación

<sup>20</sup> Fls.42-50

<sup>21</sup> Fls.51 - 55

<sup>22</sup> Sentencia del 15 de noviembre de 2012 Rad. 2500023250002010005111101

<sup>23</sup> Ver folios 63-64 del expediente.

<sup>24</sup> Ver folios 1-2 del expediente.

<sup>25</sup> Ver folio 42 del expediente.

<sup>26</sup>

de retiro que recibe el convocante, y que por tratarse de prestaciones periódicas puede ser demandado en cualquier tiempo.

En efecto, el artículo 164 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: que el acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas podría demandarse en cualquier momento, por lo tanto no se encuentra sometido a término de caducidad.

**2.7.3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

De los elementos probatorios en los cuales se soporta el presente acuerdo conciliatorio, el Despacho considera que se encuentra respaldado probatoriamente en los folios 1 al 64 del expediente.

**2.7.4. Razones por las que se considera que el acuerdo respeta el orden jurídico.**

El Despacho observa que sobre el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro por variación porcentual del índice de precios al consumidor debe tenerse en cuenta lo siguiente:

A partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados que se encuentren en el régimen de excepción de la Ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones, en el presente caso, asignaciones de retiro, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE" como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, el legislador quiso que las pensiones contempladas en el sistema general de seguridad social, mantuvieran el poder adquisitivo, para lo cual ordenó que estas fueran reajustadas anualmente, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, causado durante el año anterior. Posteriormente y con motivo de la expedición de la Ley 238 de 1995, este beneficio se hizo extensivo a los pensionados que se encontraban contemplados dentro del régimen de excepción previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos lógicamente, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Es preciso anotar, respecto del límite del derecho alegado, de conformidad con lo expresado por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), en el proceso radicado con el número 25000-23-25-000-2007-00267-01 (2043-08), que el mismo se reajustó o incrementó hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por cuanto, fue hasta ese año que el Legislativo volvió a establecer el sistema de oscilación para este tipo asignaciones, de conformidad con el artículo 3 numeral 13 de la ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del decreto 4433 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

El criterio jurisprudencial anterior, es ratificado por parte del Consejo de Estado en sentencia<sup>27</sup>, en la cual se expuso que es procedente el incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Ahora, teniendo en cuenta la liquidación presentada por la convocada, en la que se indica el monto de la asignación de retiro de la parte convocante, se entrará a realizar un análisis comparativo de los dos sistemas de ajuste pensional, para así determinar qué régimen es

---

<sup>27</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B  
CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012  
Expediente: 2500023250002010005111 01 Referencia: 0907-2011 Actor: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS AUTORIDADES NACIONALES

más favorable al señor Jorge Enrique Perdomo Forero, y la posible prosperidad de las pretensiones, en el eventual caso que el asunto pasara al contencioso.

Reajuste Asignación de retiro aplicando el régimen de oscilación de CREMIL.

AÑO	ASIGNACIÓN DE RETIRO	INCREMENTO - CREMIL	INCREMENTO DEL I.P.C.
1997	\$ 775.780	21,38%	21,63%
1998	\$ 929.704	19,84%	17,68%
1999	\$ 1.068.325	14,91%	16,70%
2000	\$ 1.166.931	9,23%	9,23%

Reajuste de la asignación de retiro aplicando el IPC

Año	Asignación de retiro IPC	% Incremento IPC
1997	\$ 777.386	21,63%
1998	\$ 931.629	17,68%
1999	\$ 1.087.210	16,70%
2000	\$ 1.187.559	9,23%

Del análisis de los cuadros comparativos, y de conformidad a las jurisprudencias citadas el Despacho concluye que en el presente caso la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es más favorable al convocante que lo previsto en la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 1211 y 1212 de 1990, pues efectivamente la asignación de retiro del señor Jorge Enrique Perdomo Forero, sufrió un detrimento en los años, 1997 y 1999, esto es, entre el que fue reconocido por la entidad demandada con aplicación del sistema oscilatorio y los valores que resultaron del ejercicio del reajuste de la asignación de retiro con la aplicación del IPC.

Anotado lo anterior, se tiene que, en el asunto objeto de estudio, la entidad convocada al conciliar el reajuste de la asignación de retiro del convocante con base en el IPC, observando lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dio aplicación al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, puesto que teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso y las jurisprudencias antes citadas, le resulta más favorable al convocante el reajuste de su asignación de retiro, con base en el sistema de la Ley 100 de 1993, art. 14 y no con base en el sistema oscilatorio, en los años 1997 y 1999.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

*“Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. ... Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.”<sup>28</sup>*

La conciliación lograda entre las partes, no afecta derechos adquiridos, como quiera que en el acuerdo se precisa con claridad que se pagará el ciento por ciento (100%) del valor

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 1 de octubre de 2009, Radicado: 0813-2009, Actor: Luis Virgilio Avella Díaz, Magistrado Ponente: Dr. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

del capital, esto es, la suma de \$3.235.181<sup>29</sup>, es decir que no hay menoscabo o perjuicio en la pretensión principal del accionante, concerniente al reajuste de su pensión de retiro, con inclusión del IPC.

Con respecto a la indexación, el setenta y cinco por ciento (75%) conciliado, esto es, la suma de \$224.298, obedece netamente a derechos de carácter económico, los cuales son susceptibles de ser conciliados, como en efecto ocurre para el asunto en estudio.

También se deduce de la liquidación efectuada por la convocada, que las sumas conciliadas, corresponden al valor real de lo debido al señor Jorge Enrique Perdomo Forero, por concepto de reajuste en la asignación de retiro, la cual se hizo a partir 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2000; además reliquidó la asignación de retiro del convocante, y al modificar la base salarial de la misma con fundamento en el IPC de los años 1997 y 1999, reconoce y paga debidamente indexadas las diferencias resultantes de la reliquidación, obligándose a cancelar al señor Jorge Enrique Perdomo Forero: "valor capital del 100% es de \$3.235.181, valor indexado a conciliar al 75 % \$ 224.298 Total a pagar \$3.459.479 así mismo su asignación de retiro tendrá un incremento para el año 2018 de \$57.399 para un valor de asignación de retiro liquidada IPC de \$3.304.337" Teniendo en cuenta tal diferencia pensional como base de liquidación de las mesadas futuras; por cuanto la solicitud de reajuste formulada por el convocante ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-, fue radicada 2 de abril de 2018<sup>30</sup>, dando aplicación a la prescripción cuatrienal, sobre la diferencia salarial, de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado que:

*"El actor reclama en la demanda el reajuste de su asignación de retiro por los años comprendidos entre 1997 y 2007. Para dichas anualidades la norma vigente en materia de términos de prescripción era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el cual estableció un período de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho. A partir del 31 de diciembre de 2004, mediante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de 4 años, disminuyéndolo a un período de 3 años, de la siguiente forma: "Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles" [...] Para la Sala es claro que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia. Nótese que de la lectura de la norma transcrita, el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004."<sup>31</sup>*

Asimismo el Consejo de Estado ha manifestado que:

*"En la sentencia del 27 de enero de 2011, del magistrado ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, manifestó que una cosa es hacer un incremento a la base de liquidación de la mesada pensional con base en el IPC, y otra cosa es aplicar el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.*

*- Por medio de la sentencia del 27 de octubre de 2011, del magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón, de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC, las mismas no podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores.*

<sup>29</sup> Ver folios 51-55 la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada y sus anexos, además del acta de conciliación de fecha 13 de diciembre de 2018, visible a folios 63-64 del mismo.

<sup>30</sup> Ver folios 5-6 del expediente.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 12 de febrero de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 2043-08, Actor Jaime Alfonso Morales Bedoya.

*- De este modo se concluye que la tesis de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es que el reajuste incide directamente en la base de la asignación de retiro, con una proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004".<sup>32</sup>*

### **2.7.5. La conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.**

Al considerarse de recibo el derecho deprecado y la alta posibilidad de condena, el Despacho estima que la conciliación realizada no es perjudicial para el ente convocado, por el contrario, busca reparar las garantías constitucionales y el menoscabo al patrimonio económico del convocante; pues resulta totalmente diáfano, que no se le reajustó su asignación de retiro, teniendo el derecho a ello.

Además, hubo una disminución del veinticinco por ciento (25%) en el concepto de indexación, lo cual lleva al Despacho a concluir que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Todo lo anteriormente expuesto, permite al Juzgado, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 modificadorio del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, aprobar el acuerdo conciliatorio, contenido en el acta de Conciliación Prejudicial de fecha 13 de diciembre de 2018, con radicación No. 33278, efectuada entre el señor Jorge Enrique Perdomo Forero y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, suscrita ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en razón a que la misma no es contraria a las normas legales vigentes sobre la materia y, no causa lesividad alguna a los intereses propios del Estado. No obstante, que se colige que las sumas conciliadas corresponden al valor real de lo debido por la entidad convocada al señor Jorge Enrique Perdomo Forero.

En mérito de lo expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

### **3.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de fecha 13 de diciembre de 2018, con radicación No. 33278, suscrita ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, entre el señor Jorge Enrique Perdomo Forero y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en la cual la convocada se obliga a reconocer y pagar a la convocante el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.459.479), discriminados así: TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$3.235.181) correspondientes al 100% del capital adeudado, más el valor indexado a conciliar del 75 %, equivalente a DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 224.298), la fecha para el pago pactada es dentro de los 6 meses siguientes a la radicación para el pago del presente auto aprobatorio de la conciliación.

Igualmente se aprueba el valor a reajustar de la prestación de retiro correspondiente a la reclamante para el año 2018 por CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$57.399), la cual quedará por TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.304.337).

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

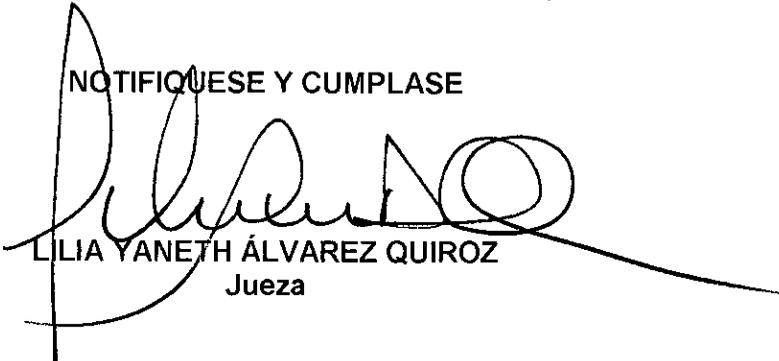
**TERCERO:** Declarar terminado el presente asunto. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

<sup>32</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección II-Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 250002325000201000511101 de 15 de noviembre de 2012.

**Radicación No.: 08-001-3333-006-2018-00491-00**  
**Demandante: Jorge Enrique Perdomo Forero**  
**Demandado: CREMIL**  
**Medio de Control: Conciliación Extrajudicial**

**CUARTO:** Expídase a costa del interesado copia autentica del presente proveído, con la constancia de ejecutoria, el acta del acuerdo conciliatorio y demás documentos pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**  
**Jueza**

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 035 DE HOY 23/07/2019 A LAS 08:00 am  GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

P/AFP